



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-97/2022

RECURRENTE: ELÍ MARTÍNEZ LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: CARMELO MALDONADO HERNÁNDEZ Y JULIO CÉSAR PENAGOS RUIZ

COLABORARON: BLANCA IVONNE HERRERA ESPINOZA Y EDGAR BRAULIO RENDÓN TÉLLEZ

Ciudad de México, a diez de marzo de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina **desechar** de plano la demanda del recurso de reconsideración interpuesto por Elí Martínez López², en su calidad de Presidente Municipal de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JE-26/2022.

¹ En lo sucesivo Sala Regional Xalapa, Sala Xalapa o Sala responsable.

² En adelante el recurrente.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

1. Asamblea general comunitaria. El trece de octubre de dos mil diecinueve, fue electa la persona que ocuparía la **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**³ del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca, para el periodo 2020-2022.

2. Juicio local. El tres de noviembre de dos mil veintiuno, la otrora **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, presentó demanda ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca⁴, a fin de controvertir la omisión del pago de sus dietas, por parte del Presidente Municipal de San Jerónimo Sosola Etlá, Oaxaca, correspondientes a mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de dos mil veintiuno.

El veintiuno de enero de dos mil veintidós⁵, el Tribunal local emitió la resolución correspondiente y determinó, entre otras cuestiones, ordenar al recurrente, realizar el pago de las dietas adeudadas.

3. Juicio Federal. En desacuerdo, el treinta y uno de enero, el recurrente promovió juicio electoral; en su oportunidad la Sala Regional Xalapa integró el expediente SX-JE-26/2022.⁶

³ En lo sucesivo la **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**.

⁴ En adelante el Tribunal local.

⁵ En adelante las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

⁶ Al efecto, cabe precisar que, en sede jurisdiccional regional la ciudadana y entonces **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** a quien se le deben pagar las dietas



El dieciocho de febrero, la Sala responsable dictó sentencia, mediante la cual confirmó la resolución controvertida.

4. Recurso de reconsideración. Inconforme, el veinticuatro de febrero, Elí Martínez López interpuso el recurso de reconsideración ante el Tribunal local, mismo que fue recibido en la cuenta de correo electrónico cumplimientos.salaxalapa@te.gob.mx el veinticinco de febrero siguiente y en la Oficialía de Partes, ambas de la Sala responsable, el dos de marzo.

5. Registro y turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-97/2022** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

6. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto en su ponencia.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el

compareció como tercera interesada y solicitó la protección de sus datos personales.

⁷ En adelante la Ley de Medios.

⁸ En lo subsecuente TEPJF.

SUP-REC-97/2022

medio de impugnación de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 169, fracciones I, inciso b) y XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64, 67 y 68 de la Ley de Medios, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia dictada por una Sala Regional del TEPJF, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁹, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia. Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que se debe desechar la demanda del presente recurso de reconsideración, en términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV y 68, apartado 1, todos de la Ley de Medios, toda vez que, en el caso, no se surte el requisito especial de

⁹ Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



procedencia; es decir, ni la sentencia impugnada ni la demanda del recurrente atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad que deban ser analizadas por esta Sala Superior.

Tampoco se está ante uno de los casos de procedibilidad establecidos por la jurisprudencia del TEPJF.

3.1. Marco jurídico.

El artículo 9 de la Ley de Medios, en su párrafo 3, establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

A su vez, el artículo 61 de la referida Ley, establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales del TEPJF, en los siguientes supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y
- II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SUP-REC-97/2022

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

a) Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009¹⁰), normas partidistas (Jurisprudencia 17/2012¹¹) o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012¹²), por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

b) Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011)¹³;

¹⁰ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.

¹¹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.

¹² RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.

¹³ RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.



- c)** Cuando en la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Jurisprudencia 26/2012)¹⁴;
- d)** Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (Jurisprudencia 28/2013)¹⁵;
- e)** Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014)¹⁶;
- f)** Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014)¹⁷; y

Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a la 619.

¹⁴ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.

¹⁵ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

¹⁶ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

¹⁷ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

SUP-REC-97/2022

g) Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015)¹⁸.

h) Cuando las Salas Regionales desechen el medio de impugnación y se advierta una violación manifiesta al debido proceso o, en caso, de notorio error judicial. (Jurisprudencia 12/2018).¹⁹

i) Cuando se trate de asuntos inéditos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia, que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional (Jurisprudencia 5/2019)²⁰.

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del TEPJF, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral,

¹⁸ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

¹⁹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

²⁰ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.



por considerarlas contrarias a la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Con base en lo anterior, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, el recurso de reconsideración debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

3.2. Caso concreto.

En la especie, Elí Martínez López, como Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola Etlá, Oaxaca, controvierte la sentencia de la Sala Regional Xalapa emitida en el juicio SX-JE26/2022, que confirmó la diversa del Tribunal

SUP-REC-97/2022

local, en la que, entre otras cuestiones, se le ordenó al hoy recurrente realizar el pago de las dietas adeudadas a una **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** del citado Ayuntamiento.

Ante la Sala Regional Xalapa el ahora recurrente pretendía que se revocara la determinación del Tribunal local, a fin de que se declarara la incompetencia de éste, al estimar que la suspensión o afectación en el pago de las dietas de la **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** no es de naturaleza electoral, tomando como base que ella dejó de asistir a su oficina y de realizar funciones propias de su cargo y, por ello, en sesión de cabildo se acordó iniciar el procedimiento de revocación de mandato ante el Congreso del Estado, dejando de observar la jurisprudencia 19/2013 de rubro: **“DIETAS. LA SUSPENSIÓN O AFECTACIÓN EN EL PAGO. DERIVADA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, NO TRANSGREDE EL DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO”** y la tesis LXX/2015 de rubro: **“DIETAS. DIFERENCIA ENTRE DESCUENTO Y REDUCCIÓN (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**, por lo que, a su estima, el Tribunal local debió declararse incompetente sobre la controversia planteada.

3.3. Consideraciones de la Sala responsable.

A partir de lo anterior, la Sala responsable estimó que eran infundados e inoperantes los planteamientos, al considerar que el Tribunal local sí tiene competencia para analizar la controversia, ya que la **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** alegó la obstrucción de su derecho a ser votada, en su vertiente del ejercicio del cargo que desempeñaba en el Ayuntamiento



de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca, materializado en la omisión del pago de las dietas que le corresponden, por lo que la controversia si es de materia electoral.

Además, el Tribunal local sí estimó que era incompetente para conocer, respecto de los planteamientos relacionados con la revocación de mandato por el abandono del cargo de la **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**. En ese sentido, el Tribunal local precisó que ese acto no podía ser objeto de control, a través del juicio de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, porque la revocación del mandato constituye una medida excepcional de naturaleza político-administrativa autorizada constitucionalmente y no un acto de naturaleza electoral²¹.

También, expuso que, en el caso, no aplicaba la jurisprudencia 19/2013 de rubro: *“DIETAS. LA SUSPENSIÓN O AFECTACIÓN EN EL PAGO. DERIVADA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, NO TRANSGREDE EL DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO”*, ni la tesis LXX/2015 de rubro *“DIETAS. DIFERENCIA ENTRE DESCUENTO Y REDUCCIÓN (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”*, porque se analizó que se dejaron de otorgar las dietas desde meses antes del inicio del procedimiento administrativo de revocación de mandato, por lo que sí correspondía a la materia electoral.

²¹ Ello, con apoyo en la jurisprudencia 27/2012 de rubro: *REVOCACIÓN DE MANDATO, EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNARLA*, y la jurisprudencia P./J. 7/2004, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: *CONGRESOS ESTATALES. SON LOS ÚNICOS FACULTADOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PARA SEPARAR O SUSPENDER DE SU ENCARGO A LOS MIEMBROS DE UN AYUNTAMIENTO*.

SUP-REC-97/2022

Finalmente, con relación al voto particular emitido por uno de los magistrados del Tribunal local, determinó que dicho planteamiento es inoperante, de conformidad con la jurisprudencia 23/2016²².

En consecuencia, la Sala Regional Xalapa confirmó la sentencia controvertida, al haber resultado infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el hoy recurrente.

3.4. Agravios expuestos por el recurrente.

A fin de controvertir la resolución que se describe en líneas anteriores, ante esta Sala Superior el recurrente expuso, en síntesis, los siguientes motivos de disenso:

- La Sala responsable inaplicó la jurisprudencia 19/2013 de rubro: DIETAS. LA SUSPENSIÓN O AFECTACIÓN EN EL PAGO. DERIVADA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, NO TRANSGREDE EL DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO al considerar que el tema de la suspensión o afectación del pago de dietas sí corresponde a la materia electoral.
- La Sala responsable no analizó el escrito de petición de revocación de mandato, únicamente de manera subjetiva adujo que el pago de las dietas correspondientes a los meses de mayo, junio, julio y agosto sí corresponden a la materia electoral.

²² Jurisprudencia 23/2016 de rubro: "VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS"



- La Sala responsable no analizó todos los elementos de manera objetiva, ya que como se expuso, la **DATO** **PROTEGIDO (LGPDPPO)** abandonó su cargo desde mayo de dos mil veintiuno y, por ende, faltó a las sesiones de cabildo.
- El estudio de fondo de la controversia se encuentra en el ámbito del congreso del estado de Oaxaca.

3.5. Decisión de la Sala Superior.

Esta Sala Superior determina que es improcedente el recurso de reconsideración intentado porque, tanto del análisis que efectuó la Sala responsable como de los motivos de disenso hechos valer por el recurrente ante esta instancia, no se advierte que exista algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo por parte de esta Sala Superior, ni que se actualice alguno de los supuestos de procedencia que otorga la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional.

En efecto, la Sala Regional Xalapa se avocó a estudiar y calificar los agravios expresados por el ahora recurrente, sin que se realizara un estudio de constitucionalidad o convencionalidad, o bien, se realizara la inaplicación de alguna norma que se estime contraria a la Constitución o tratado internacional.

Ello es así pues la Sala Regional Xalapa se pronunció sobre los agravios planteados por el ahora recurrente, determinando, en esencia, que los mismos resultaban infundados e

SUP-REC-97/2022

inoperantes, pues contrario a lo señalado por el entonces actor el Tribunal local sí tiene competencia para analizar la controversia, ya que la **DATO PROTEGIDO (LGDPPSO)** alegó la obstrucción de su derecho a ser votada, en su vertiente del ejercicio del cargo que desempeñaba como **DATO PROTEGIDO (LGDPPSO)** en el Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca, la cual se materializó en la omisión del pago de las dietas que le corresponden, por lo que la controversia sí es de materia electoral.

Además, respecto a los planteamientos relacionados con la revocación de mandato, por el abandono del cargo de la **DATO PROTEGIDO (LGDPPSO)**, el Tribunal local estimó que era incompetente, porque la revocación del mandato constituye una medida excepcional de naturaleza político-administrativa autorizada constitucionalmente y no un acto de naturaleza electoral, conforme a la jurisprudencia 27/2012 de rubro: REVOCACIÓN DE MANDATO, EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNARLA.

Por tanto, contrario a lo señalado por el recurrente, en el caso concreto, no se actualiza el supuesto de procedibilidad establecido en el párrafo 1, inciso b), del propio artículo 61, de la Ley de Medios.

Ello, porque en la sentencia impugnada no se realizó estudio alguno respecto de la constitucionalidad o convencionalidad de ley, norma consuetudinaria o disposición alguna, de tal forma que se concluyera en una



inaplicación de las mismas por considerar que resultaban contrarias a la Constitución Federal o a disposiciones convencionales; ni se efectuó la interpretación directa de un precepto de la Carta Fundamental, por el contrario la temática del asunto está relacionada con cuestiones de legalidad como es el caso de la calificación de agravios de competencia del Tribunal local para conocer de un asunto relacionado con la suspensión u omisión del pago de las dietas que le corresponden a una **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**.

No pasa desapercibido para esta Sala Superior, que el recurrente pretende actualizar la procedencia del recurso de reconsideración señalando que la Sala responsable inaplicó una jurisprudencia al confirmar la resolución controvertida.

Sin embargo, dichas afirmaciones no son suficientes para actualizar la procedencia del recurso intentado, pues en principio, la Sala responsable solo se avocó a revisar la legalidad de lo resuelto por el Tribunal local, concluyendo que el mismo sí tenía competencia para analizar la cuestión planteada, en tanto que la **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** alegó la obstrucción de su derecho a ser votada, en su vertiente del ejercicio del cargo, por lo que, contrario a lo señalado por el hoy recurrente, no resultaba aplicable la jurisprudencia 27/2012, al no acreditarse el inicio del procedimiento administrativo de revocación de mandato, previo a dejar de otorgar las dietas, pues ello ocurrió con antelación desde meses atrás.

SUP-REC-97/2022

De igual manera, la Suprema Corte de Justicia de la Nación²³ y esta Sala Superior²⁴ han sostenido en diversas ocasiones que la inconformidad de la parte recurrente sobre la aplicación de jurisprudencia constituye una cuestión de mera legalidad.

Así, lo alegado por el recurrente atiende a cuestiones de legalidad pues esta esencialmente encaminado, a controvertir la decisión de la Sala responsable de confirmar lo determinado por el Tribunal local, en el sentido de que este sí tiene competencia para analizar el asunto que le fue planteado, respecto a la omisión en el pago de las dietas que le correspondían a la **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** del ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca.

Además, esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente que la sola cita o mención de artículos o principios constitucionales y/o convencionales es insuficiente para considerar satisfecho el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

En ese sentido, contrario a lo aducido por el recurrente, de ninguna manera se actualiza la procedencia del recurso intentado.

²³ Jurisprudencia 1a./J. 103/2011, de rubro: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomo XXXIV, septiembre de 2011, registro 161047, novena época, página 754.

²⁴ Criterio sostenido en los expedientes SUP-REC-7/2020, SUP-REC-620/2019 SUP-REC-547/2019, y SUP-REC-1673/2021 y SUP-REC-1981/2021 y acumulado, entre otros.



Asimismo, del estudio de la resolución que se controvierte no se advierte que exista un notorio error judicial, pues la responsable resolvió conforme a lo planteado por el recurrente en su demanda y de conformidad con las constancias que obran en el expediente, exponiendo las razones de porque no resultaba aplicable la referida jurisprudencia y, por tanto, debía confirmarse la resolución impugnada.

Por último, esta Sala Superior estima que, en el caso, tampoco se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia para llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada, pues la temática del disenso no implicó un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante.

Pues la misma se encuentra relacionada con la omisión del pago de dietas a una **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, lo que no resulta suficiente para justificar la procedencia del medio de impugnación, ya que esta Sala Superior se ha pronunciado al respecto sobre dicha temática.

En consecuencia, toda vez que no se surte alguna hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, con fundamento en los artículos 9, párrafo tercero, 61, párrafo 1, inciso b) y 68, de la Ley de Medios, esta Sala Superior determina que debe desecharse de plano el recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se

III. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.